

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SALA MIXTA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto	Conflicto de Competencia
Delito	Sucesión intestada
Radicado Proceso	11001400300920240037000 11001311003020240030400
Radicado Conflicto	2024 - 00098
Discutido y Aprobado	Sesión de Sala Mixta del 26/11/2024
Decisión	Ordena remitir al Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
Magistrado Ponente	José Antonio Cruz Suárez

Procede la Sala Mixta a dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los **JUZGADOS NOVENO CIVIL MUNICIPAL** y **TREINTA DE FAMILIA**, ambos de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial, los señores **CAROLINA TALERO BALEN**, **JAVIER MAURICIO TALERO CRUZ**, **RAQUEL TALERO CRUZ**, **BEATRIZ OFELIA TALERO CRUZ**, **STELA TALERO DE ALMANZA**, **MARÍA EUGENIA TALERO CRUZ** y **SOFÍA LILIAN TALERO CRUZ**, instauraron demanda de sucesión intestada del causante **RICARDO TALERO CRUZ**, pidiendo que se declare abierto y radicada la causa sucesoral.

2. La demanda fue repartida inicialmente al **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL** de Bogotá, D.C. (p. 69, PDF 001), quien, mediante auto del 2 de abril de 2024 dispuso "*remitir la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto para su sorteo entre los Jueces de Familia de Bogotá, que conocen asuntos de mayor*



cuantía, a fin de que asuman su conocimiento". Lo anterior, con fundamento en lo siguiente:

"Establece el numeral 1 del artículo 20 del CGP que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de mayor cuantía. A su turno, indica el inciso cuarto del artículo 25 ib. que son de mayor cuantía los asuntos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Luego, tratándose de procesos de sucesión como el que se pone bajo estudio, enseña el numeral 5 del artículo 26 del CGP, que la cuantía se determina por el valor por el avalúo catastral de estos.

Pues bien, de acuerdo con la factura de impuesto predial unificado aportado con la demanda, se tiene que el avalúo catastral del inmueble 50C-327274 corresponde a la suma de \$634.807.000 y el avalúo catastral del inmueble 50C-740384 corresponde a la suma de \$621.389.000, que de acuerdo al artículo 25 citado obedece a una demanda de mayor cuantía, es decir, que la mentada suma excede los 150 SMMLV que se requieren para radicar la competencia en este juzgado".

2. En cumplimiento de lo anterior, el expediente correspondió por reparto al **JUZGADO TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, el que, por auto del 24 de mayo de 2024, declaró *"la falta de competencia de este Estrado Judicial, para conocer del asunto"* y planteó el conflicto negativo de competencia, para lo cual, ordenó la remisión de las diligencias a la Sala Mixta de este Tribunal (PDF 004). Para fundamentar su decisión, explicó:

"[U]na vez revisado el inventario de los bienes relictos, así como los avalúos dados a los mismos, se advierte que no le asiste razón al Juzgado Noveno (09) Civil Municipal de Bogotá, como quiera que al considerar los avalúos catastrales de los bienes con matrícula inmobiliaria No. 50C-327274 y 50C-740384 tuvo en cuenta el 100% de los mismos pese a que en cabeza del causante recae el 2.0833% (\$13.224.934,2) y la novena parte del bien (\$69.043.222,2) respectivamente, esto al tenor de lo previsto en el numeral 5 del artículo 26 del C.G. del P., debiendo considerarse el valor de los bienes relictos, es decir, los dejados por el causante, encontrándose probado de los Certificados de



Tradición y Libertad que este comparte en común y proindiviso los bienes inmuebles en cita.

A su vez, de los bienes con matrícula inmobiliaria No. 156-25391 corresponde al causante el 2,18253968% del bien equivalente a \$690.970,237 y del inmueble 375-10035 se tiene es un bien propio del causante que se avalúa catastralmente en la suma de \$28.844.000.

Sumados los anteriores valores, se concluye que la sucesión del causante RICARDO TALERO CRUZ (q.e.p.d) corresponde a la suma de \$111.803.127, es decir, a un trámite de sucesión de menor cuantía.

4. Trámite que es de competencia de los Juzgados Civiles Municipales en Primera Instancia conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 18 del Código General del Proceso y que por ser el último domicilio del causante debe ser conocimiento del Estrado Judicial al que inicialmente fue repartido.”.

II. CONSIDERACIONES

1. La Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C. es competente para dirimir el conflicto suscitado entre un juzgado civil municipal y uno de familia del circuito, ambos de esta ciudad, de conformidad con lo previsto en el artículo 18¹ de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

2. En primer lugar, es preciso recordar que, según lo previsto en el inciso 3º del artículo 139 del C. G. del P., “*El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales*”. En ese orden, como en tratándose de procesos de sucesión los jueces de familia del Circuito son los superiores funcionales de los jueces civiles municipales, en el presente asunto, no podría declararse la existencia de un conflicto de competencia entre los despachos vinculados. No obstante, por tratarse de un asunto donde se encuentra de por medio la garantía de la doble instancia, entrará la Sala a estudiar el fondo del caso.

¹ **ARTÍCULO 18. CONFLICTOS DE COMPETENCIA.** (...) *Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación”.*



3. Precisado lo anterior, corresponde a la Sala definir el despacho judicial que debe continuar conociendo y tramitando el proceso de sucesión del causante **RICARDO TALERO CRUZ**.

4. En el conflicto sometido a consideración de la Sala Mixta, la competencia la tiene el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad, por las siguientes razones:

4.1. Señala el numeral 4º del artículo 18 del C. G. del P. que, los jueces civiles municipales conocerán en primera instancia *"De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notario"*. A su turno, el numeral 9º de artículo 22 ibidem dispone que, los jueces de familia conocerán *"De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios"*.

Sobre la determinación de la cuantía, el numeral 5º del artículo 26 del Estatuto Procesal señala que, *"La cuantía se determinará así: (...) En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral"*.

4.2. En la demanda se indicó que, la masa sucesoral del causante **RICARDO TALERO CRUZ** está integrada por los siguientes bienes:

- Cuota parte del inmueble con F.M.I. No. 50C-740384, valorado *"catastralmente en la suma de \$621.389.00.00. De este valor estimo que corresponde al causante la suma de \$69.036.317.00"*.
- Cuota parte del inmueble con F.M.I. No. 50C-327274, valorado *"catastralmente en la suma de \$634.807.000.00. De este valor estimo que corresponde al causante la suma de \$13.224.934.00"*.
- Cuota parte del inmueble con F.M.I. No. 156-25391, valorado *"catastralmente en la suma de \$31.659.000.00. De este valor estimo que corresponde al causante la suma de \$316.590.00"*.
- Inmueble con F.M.I. No. 375-10035, valorado *"catastralmente en la suma de \$28.884.000.00. De este valor estimo que corresponde al causante la suma de \$28.884.000.00"*.



Lo anterior, para un total del activo bruto herencial de **\$111.421.841.**

4.3. La anterior suma, traducida a salarios mínimos, arroja un total de 84 s.m.l.m.v. para el año 2024, cifra que se encuentra entre el margen de los 40 smlmv y los 150 smlmv, es decir, menor cuantía.

4.4. Con fundamento en lo expuesto, y en virtud a lo previsto en el numeral 4° del artículo 18 del C. G. del P., es competente para conocer en primera instancia del proceso de sucesión del causante **RICARDO TALERO CRUZ** el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, al que se ordenará remitir las diligencias para que le imparta el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, en **SALA MIXTA**,

III. RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado entre los **JUZGADOS NOVENO CIVIL MUNICIPAL** y **TREINTA DE FAMILIA**, ambos de esta ciudad, en el sentido de señalar que el llamado a tramitar el proceso de la referencia, es el primero de los despachos judiciales mencionados.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.** para lo de su competencia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí dispuesto a los Juzgados involucrados en esta actuación y a los demás interesados en esta causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado de la Sala de Familia



Daniela de los Ríos B.
DANIELA DE LOS RÍOS BARRERA
Magistrada de la Sala Laboral
Aclaro voto



JULIÁN HERNANDO RODRÍGUEZ PINZÓN
Magistrado de la Sala Penal

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fea5de7194bcbd6b4bf51e58f325939f2a248a1c0671c1b46b52396dc
8cafecb

Documento generado en 26/11/2024 01:31:41 PM



**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>